



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 26/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500074101



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A.
CARRERA 4 No. 2 - 69 CONTIGUO A PROLECHE
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **665** de **16/01/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\VABRE.odt

1

665

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 665 DEL 16 DE MARZO DE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16313 del 24 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA Identificada con el NIT 832005324-2.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No.**Del 16 JUN 2016****Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 16313 del 24 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA Identificada con el NIT 832005324-2

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 07 de abril de 2014, se inpuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758329 al vehículo de placa BBM-254, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA, Identificada con el NIT 832005324-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 16313 del 24 de mayo de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA Identificada con el NIT 832005324-2, por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)", en concordancia con el código de infracción 518 que señala: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)", de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 09 de junio de 2016, la empresa investigada presento sus descargos por medio de oficio N° 2016-560-041265-2 de fecha 16 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.)

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedó sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente. Una vez transcurridos los diez (10) días hábiles y conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito respondiera los cargos formulados, solicitara y aportara las pruebas que considera pertinentes y conducentes, la empresa

RESOLUCIÓN No.

Del

6 DE MAYO DE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 16313 del 24 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA. TEISA SA identificada con el NIT 832005324-2.

TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA, dio contestación a los descargos mediante documento presentado dentro del término y presentándolo mediante su Representante legal, aduciendo lo siguiente:

1. *Manifiesta que, la empresa se encargó de expedir los extractos de contrato correspondientes a los servicios desarrollados por su parque automotor, pero que el vehículo infractor no se acercó a reclamarlo, por esto cuando fue detenido, este portaba un extracto de contrato vencido, pero la empresa en ningún momento permitió que dicho vehículo se movilizara así, puesto que la empresa cumplió con su obligación legal de entregar los documentos, pero por negligencia del conductor, no se portaba al momento de los hechos, pero la empresa no tiene responsabilidad alguna.*

Solicita ser valorado como material de prueba lo siguiente:

- Aporta como material de prueba:

1. Extracto de contrato.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6º del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que, para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada,

RESOLUCIÓN No. 0003 Del 10 de mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 16313 del 24 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA Identificada con el NIT 832005324-2.

razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.
- 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758329 de 06 de mayo de 2014.
2. Aportadas por la investigada.
- 2.1. Extracto de contrato.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expone siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil prescribe que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazara in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

RESOLUCIÓN No. 661 Del 18 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 16313 del 24 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA. TEISA SA Identificada con el NIT 832005324-2.

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente importinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"*¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, *"(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"*².

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por *"(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"*³.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 16313 del 24 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA identificada con el NIT 832005324-2.

la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe presiar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Faria Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

1. Respecto al extracto de contrato, donde pretende probar que efectivamente la empresa expidió el extracto, esta Delegada advierte que la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad, ni se puede pretender exonerarse de culpa porque se expide un documento, dejando a la libre disposición del conductor o propietario, la prestación adecuada del servicio. Es por esto, que no es procedente el documento aportado por la empresa para intentar exonerarse de culpa alguna.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N ° 13758329 de 07 de abril de 2014, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la contravirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente

⁴ FARIA QUIJANO, Jaime. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 665 Del 16 ENE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 16313 del 24 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA. TEISA SA identificada con el NIT 832005324-2.

expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13758329 de fecha 07 de abril de 2014.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA identificada con NIT 832005324-2, mediante Resolución N° 16313 del 24 de mayo de 2016 por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con el código de infracción N° 587, en concordancia con el código 518.

El Despacho no comparte las razones expuestas por la Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien, en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

"(...)

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

(...)

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

(...)

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

(...)

RESOLUCIÓN No. 665 Del 6 FNE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 16313 del 24 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA identificada con el NIT 832006324-2.

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha dotado a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transportes a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera instancia cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule excepciones y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sala crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

RESOLUCIÓN No.

Del

6-6-5 18 ENE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 16313 del 24 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA TEISA SA Identificada con el NIT 832005324-2.

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente

RESOLUCIÓN No. 16313 Del 16 de mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 16313 del 24 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA Identificada con el NIT 832005324-2.

establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13759320 de fecha 07 de abril de 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de Infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de Infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

⁵ COLORE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
⁶ GONZÁLEZ AVELLA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 605 Del 16 ENE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 16313 del 24 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA identificada con el NIT 832005324-2.

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13758329 de 07 de abril de 2014 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA identificada con el N.I.T 832005324-2, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 13758329 de 07 de abril de 2014, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

RESOLUCIÓN No.

Del 16 ENL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 16313 del 24 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA identificada con el NIT 832005324-2.

Expuesto el carácter de legalidad del que se enviste el IUIT, no encuentra el Despacho vulneración alguna del principio de oficiosidad, por cuanto es claro el fundamento probatorio, al establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acaecidos el día 07 de abril de 2014, así como la empresa a la cual hace parte el vehículo automotor, por lo cual no se recibe el descargo, pues es claro la formulación del cargo.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto a la responsabilidad de la investigada se opone bajo el planteamiento de no existir en el IUIT incurso participación de la empresa, se aclara:

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurra ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que, a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior se le indica a la investigada que es clara la Norma al indicar que el porte del extracto del contrato vigente es obligatorio durante toda la prestación del servicio, puesto que no portarlo vigente es una conducta que se considera sancionable para la empresa autorizada para prestar el servicio de transporte en la modalidad especial.

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de ejercer de manere oportuno y efectivo la prestación del servicio público, ejecutando mecanismos idóneos para el seguimiento de sus afiliados, en cuanto el extracto de contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, sino que lleva implícito derechos y obligaciones, que deben ser ejecutadas por las partes.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está desplegando la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma, por medio de la habilitación para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada, lo cual queda claro para este Despacho que no en esta ocasión en dubida forma.

6 6 5 16 ENL 2017
RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 16013 del 24 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA identificada con el NIT 832005324-2.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

La responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, en la cual se encuentra habilitada la empresa investigada, es atribuible a la empresa quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

Ahora bien, la empresa investigada en sus descargos solo se limitó a afirmar los hechos que se plasmaron en el IUIT, en ningún momento refuto ni presento pruebas contundentes que sirvieran a esta Delegada para el estudio de la investigación administrativa adelantada en su contra, por esta razón y los argumentos anteriormente expuestos, se continua con el tramite sancionatorio.

Es menester de esta Delegada hacer una aclaración sobre cuáles son los documentos que son estrictamente necesarios contar con ellos y presentarlos a la hora de ser requerido un automotor por la autoridad competente:

DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 16313 del 24 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA identificada con el NIT 832005324-2.

Se concluye entonces, que los documentos que sustentan la operación del vehículo configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afiliados, sin embargo, para el caso en concreto es evidente que el conductor no portaba extracto de contrato vigente al momento de ser detenido por el agente de policía para verificar la correcta prestación del servicio de transporte en la modalidad especial, y esto genera una infracción a las normas del transporte para la empresa afiliadora, más no como lo pretende hacer ver el Representante Legal de la empresa, cuando manifiesta que aunque el conductor no llevase el documento vigente, la empresa cumplió con expedirlo y por tanto no tiene responsabilidad alguna.

Es por esto, que el día 07 de abril de 2014, el conductor del vehículo de placa BBIA-254 al prestar su servicio, debía portar los documentos al día que sustentaran la operación del vehículo en la modalidad designada y autorizada por el Ministerio de Transporte y los cuales deben ser suministrados en este caso por la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo.

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente.

Como bien lo señala el artículo 23 del Decreto 174 de 2001:

Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membretado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la entidad contratante.*
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 3. Objeto del contrato.*
- 4. Origen y destino.*
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.*

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que, a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustentan la operación del vehículo.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito y transporte en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no portaba el extracto de contrato vigente.

REGIMEN SANCIONATORIO.

Delito a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 13780029 impuesto al vehículo de placa BBM-254

RESOLUCIÓN No.

6 5 5 Del 16 ENE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 16313 del 24 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA. TEISA SA identificada con el NIT 832005324-2.

por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)", en concordancia con el código de infracción 518 que señala: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección⁷. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

⁷ Ley 336 de 1996. Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 611 De: 10 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 16313 del 24 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA identificada con el NIT 832005324-2.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa BSM-254 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13758329 de 07 de abril de 2014 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA identificada con el NIT 832005324-2 al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587, en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00) m/cte a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA identificada con el NIT 832005324-2 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433-0, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 221-06504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción.

El pago debe ser subido al aplicativo TAUJ, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA identificada con el NIT 832005324-2 deberá entregar a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 16313 del 24 de mayo de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA Identificada con el NIT 832005324-2.

Infracciones de Transporte No. 13758329 de fecha 07 de abril de 2014, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

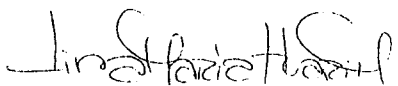
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA, TEISA SA Identificada con el NIT 832005324-2 en la Ciudad de CHIA / CUNDINAMARCA en la CRA 4 NO. 2-69 CONTIGUO A PROLECHE4 o al correo electrónico teisa_sa@hotmail.com de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

✓ Revisó: Coordinador Grupo de investigaciones a IUIT
Proyectó: Marcos Narvaez Abogado contratista Grupo de Investigaciones a IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es referencial y no constituye un instrumento legal. Para mayor información consulte el Registro Mercantil.

Razón Social	COMERCIO AEREO GUATEMALA, S.A.
Forma	SA
Forma de Capitalización	SA
Número de Matrícula	0001063312
Administración	NIT 837007011-2
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20010201
Fecha de Vigencia	21001012
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMPLETA
Tipo de Organización	SOCIEDAD ABERTA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL ABIERTO
Total Activos	470766927.00
Pérdida / Pérdida Nota	5512275.00
Activos Operacionales	32980000.00
Gratificados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- 4921 - Transporte de pasajeros
- 6820 - Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de un alquiler a largo plazo

Información de Contacto

Municipio Comercial	CABA / GUATEMALA
Dirección Comercial	CABA 4 HO - 2do COMERCIO AEREO, S.A.
Teléfono Comercial	8657344
Municipio Fiscal	CABA / GUATEMALA
Dirección Fiscal	CABA 4 HO - 2do COMERCIO AEREO, S.A.
Teléfono Fiscal	8657344
Correo Electrónico	Adm@comercioaereo.com.gt

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la inscripción es Sociedad o Persona Jurídica Principal, deberá presentar el Certificado de Existencia y Representación Legal, en el caso de las Personas Naturales, los Administradores de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500042271



Bogotá, 16/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A.
CARRERA 4 No. 2 - 69 CONTIGUO A PROLECHE
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **665 de 16/01/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

B

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-1
DIG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 800
210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B
la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ
Código Postal: 11131
Envío: RN702733422C

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
TRANSPORTES ESPECIAL
INTEGRADOS S.A.
Dirección: CARRERA 4 No.
CONTIGUO A PROLECHE
Ciudad: CHIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal: 25000
Fecha Pre-Admisión:
27/01/2017 15:13:54
No. de seguimiento: 154 de correo no registrado

472

Motivos
de Devolución

Desconocido

Rehusado

Cerrado

Fallecido

Fuerza Mayor

No Existe Número

No Reclamado

No Contactado

Apartado Clausurado

Dirección Errada

No Reside

Fecha 1: 27/01/17 R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: C.C. Andres Rodriguez

Nombre del distribuidor:

Centro de Distribución:

Centro de Distribución:

Observaciones:

Observaciones: